



San Andrés, Isla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 0082-24

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: HASBLEIDY DEL PILAR BEJARANO GARCIA
Demandado: MARIA YOLANDA POMARE DE VONBLON
Radicado: 88-001-41-05-001-2024-00025-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa el poder suscrito por la señora HASBLEIDY DEL PILAR BEJARANO GARCIA a favor de la abogada YULIBETH SARMIENTO MIRANDA, para que sea reconocida como su defensora pública, por lo que, previo examen de este y con fundamento en el artículo 74 del CGP, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, advierte el Despacho al realizar el examen de la demanda, que no se cumple con lo estipulado Núm. 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., en el entendido, que la demanda no hace relación a la cuantía y para el caso que nos ocupa puede ser determinante para efectos de establecer la competencia de este operador judicial para conocer del presente proceso.

Dicho esto, debe decirse que para la estimación de la cuantía, el 206 del CGP establece la obligatoriedad de estimar razonadamente y de manera discriminada, las sumas pretendidas en la demanda por los conceptos indicados en las pretensiones, entre ellas las indemnizatorias, y las de pago de acreencias que estima le adeuda el demandado.

De lo anterior, y en aras de que exista mayor claridad sobre las pretensiones de la demanda y estén debidamente especificadas, de tal manera que permita a la demandada pronunciarse sobre cada uno de los aspectos enunciados y pueda realizarse el debido análisis por el Despacho de los fundamentos fácticos y pretensiones que edifican la demanda, es necesario que se corrija esta falencia por el apoderado judicial de la parte activa.

Así las cosas, se ordenará la devolución de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Lo anterior, con el fin de que la parte demandante en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, subsane la deficiencia anotada, organizando en forma separada cada hecho y cumpla con la remisión de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por la señora **HASBLEIDY DEL PILAR BEJARANO GARCIA** actuando a través de defensora pública, contra **MARIA YOLANDA POMARE DE VONBLON**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en los términos arriba señalados, so pena de que sea rechazada la demanda.



TERCERO: Reconocer personería a la profesional del derecho **YULIBETH SARMIENTO MIRANDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.621.904 de San Andrés y T.P. No. 190.800 del C.S.J. como defensora pública de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS GUZMÁN MONTES
JUEZ**

ASJ

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE SAN ANDRÉS, ISLAS**

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 0017**, a las partes el anterior auto, hoy **20 DE FEBRERO DE 2024** a las 08:00 a.m.

Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del

Código General del Proceso

OCTAVIO PERDOMO MORENO

Secretario

Firmado Por:
Andrés Guzman Montes
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1e07a161c16eefd1e188aa747826699cebfeda115882a313a586a6d14c1aa3**

Documento generado en 19/02/2024 04:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>